

República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial De Antioquia



Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00009-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2017-01878 E.D.
Proceso o Trámite	Procedencia de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2002 Ley 1453 de 2011
Número de bienes afectados	1
Tipo de bien	Inmueble ²
Matrícula inmobiliaria	146- 41955 ³
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Ley 793 de 2002 Artículo 2º modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011 Numeral 3º “Cuando los bienes de que se trata hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito”.
Asunto	Declara nulidad de lo actuado
Subtemas	Debido Proceso Indebida Notificación Nulidad
Accionante o Demandante	Fiscalía 31 especializada EEDD
Afectados ⁴	FERMINA MARQUEZ ARTEAGA ⁵ /
Interlocutorio No.	43

I. ANTECEDENTES

A continuación, procedería el Juzgado a resolver de fondo la solicitud de Procedencia de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 31 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, donde funge como afectado FERMINA MARQUEZ ARTEAGA, sino fuera porque observa unas alteraciones sustanciales y procesales que se hacen preciso conjurar en pro de

¹ De fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

² Lote con área de 276 m2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en resolución 1235, 2009/06/10, alcaldía lorica. Artículo 11 decreto 1711 de 1984

³ Matrícula abierta con base en la matrícula 146/11209

⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de procedencia.

⁵ Carera 17 nro. 16-31 Barrio Kennedy Municipio de **Lorica Departamento de Córdoba**

los principios del debido proceso, y certidumbre reglamentaria que debe asfixiar todo desempeño judicial.

II HECHOS

Se fundamenta en la resolución de procedencia que el día 4 de marzo del año 2010, siendo las 6:10 horas, miembros de la Unidad Investigativa de la Policía SIJIN Córdoba-, solicitaron a la Fiscalía 23 Seccional de Lórica, diligencia de Allanamiento y Registro en el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 16 A- 31 del Barrio Kennedy de Lórica, predio consistente en una vivienda construida con techo de palma dentro del cual se almacenaba y se distribuía sustancias estupefacientes, se encontró en el patio y arriba del techo del baño, dos (2) bolsas plásticas transparentes con sustancia vegetal conocida como cannabis-marihuana, con un peso bruto de 21 0 gramos. Una vez terminada la diligencia los policiales procedieron a capturar en situación de flagrancia a los señores YADIRA DE JESÚS PADILLA MARQUEZ Y ROBERT NEGRETE HERNANDEZ por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde fueron judicializados posteriormente por la Fiscalía 23 Seccional bajo el SPOA No. 234176100586201080048.

Así mismo, según la fiscalía se tuvo conocimiento dentro del sumario que este inmueble fue objeto una segunda vez de diligencia de allanamiento y registro efectuado por parte del personal de la Unidad Investigativa de la SIJIN Lórica bajo el SPOA 234176001006201100025, donde hallaron 39 bolsas transparentes las cuales en su interior contiene sustancia estupefaciente marihuana con un peso bruto de 95 gramos, donde fueron aprehendidos los señores YADIRA DE JESÚS PADILLA MARQUEZ, MANUEL FRANCISCO CORREA PINTO y judicializados por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por parte de la Fiscalía 26 de Lórica Córdoba-.

Adelantadas las investigaciones penales y de conformidad con el artículo 5 de la ley 793 de 2002, los servidores de policía judicial de la SIJIN procedieron a compulsar copias de dichas diligencias para efectos de iniciar trámite de extinción de dominio, habida cuenta que dicho inmueble estaba siendo utilizado para actividades delictivas.

Hasta aquí lo presentado por la Fiscalía como biografías fácticas.

III ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Mediante Resolución del 15 de febrero de 2013⁶, La Fiscal Segunda especializada de la ciudad de Montería con radicado 115517, dispone la iniciación de la **fase inicial** y ordena practica de pruebas, todo ello con fundamento en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011⁷.

Practicados algunos elementos materiales probatorios e identificando el bien como de propiedad de **FERMINA MARQUEZ ARTEAGA**, la Fiscalía Primera Especializada de Montería con resolución⁸ del 28 de junio de 2013⁹ dispuso INICIAR Trámite De Extinción De Dominio respecto del inmueble urbano consistente en una vivienda ubicada Carrera 17 Nro. 16^a- 31 Barrio Kennedy y DECRETO el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de dominio del citado inmueble, entre otras disposiciones y además no por menos importante NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a la propietaria del inmueble y TERCEROS INTERESADOS, de

⁶ Folio digital 23 o1 cuaderno fiscalía.

⁷ Artículo 73. El inciso 2° del artículo 3° de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

⁸ Resolución de Inicio.

⁹ Folio digital 23 o1 cuaderno fiscalía.

conformidad al art 9 y 318 del Código de Procedimiento Civil y los parámetros del numeral 2° del artículo 13 de la ley 793 de 2.002, modificado por el artículo 80 de la ley 1453 de 2011, advirtiéndole a los mismos que si no comparecen se les designará curador ad-lítem con quien se surtirá la actuación.

Para cumplir el protocolo de notificación personal de la resolución de inicio, en providencia de la Fiscalía signada el 2 de octubre de 2013¹⁰, se ordenó librar despacho comisorio para tal fin y en efecto así se procedió^{11/12}. En iguales términos se hace el 1 de julio de 2.014 folio 125 y/o 135 cuaderno 01 primero fiscalía.

La Fiscalía 66 Especializada de Extinción de Dominio de Montería -Córdoba¹³ ordena mediante resolución del 19 de julio de 2.017 Remitir la presente actuación a la DIRECCION NACIONAL ESPECIALIZADA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, conforme a lo señalado en la resolución No. 1954 de mayo 8 de 2017.

El fiscal 31 de la Dirección especializada de Extinción de dominio¹⁴ de Bogotá D. C. el 21 de febrero de dos mil dieciocho (2018) ordena el AVOQUESE de CONOCIMIENTO de las presentes diligencias y determina que como quiera que se observa que aún no se ha notificado en debida forma la resolución de inicio de fecha 28 de junio de 2013, por secretaria notifíquese la citada resolución a la señora FERMINA MARQUEZ ARTEAGA. A folio contiguos 133 y 134 aparecen comunicados de solicitud de comparecencia dirigido a FERMINA MARQUEZ ARTEAGA de fechas 22/02/2.018 y 07/03/2.015, sin ninguna nota o constancia de haber sido enviado al destinatario. Luego el 11 de abril de 2.018 a folio 135 id, se dispone emplazar a FERMINA MARQUEZ

¹⁰ Folio digital 125 cuaderno01 primero fiscalía

¹¹ Folio digital 126 cuaderno01 primero fiscalía

¹² A folio 134 digital y/o 124 cuaderno 01 primero fiscalía aparece una constancia Dirigida a la Dra. ISIS GERTRUDIS OTERO MASS Asistente FGN Fiscalía 1 Especializada Montería referencia Despacho comisorio 007 rad. 115.517 de OSWALDO SUAREZ SOTO secretario 1 en la que informa que a pesar de haber citado al sujeto procesal FERMINA MARQUEZ ARTEAGA. no ha comparecido a notificarse personalmente del contenido de la resolución de fecha 28 de junio de 2.013 **y que adjunta boleta de citación, misma que no aparece en el expediente digital aportado por la fiscalía**

¹³ Folio digital 142 id.

¹⁴ Folio digital 142 id y/o 129 y/o 132.

ARTEAGA, con fundamento en que revisada la actuación no se ha surtido la notificación de la resolución de inicio. Se libra el Edicto (folio 136) citando y emplazando a **TERCEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON INTERES LEGITIMO EN EL PROCESO**, para que comparezca a la secretaria administrativa de esta unidad de fiscalías, ubicada en la diagonal 22 b no 52-01 bloque f semisótano de Bogotá DE, a recibir notificación personal de la resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio, proferida dentro del proceso de extinción de dominio radicado con el no 201701878 ED de fecha 28 de junio de 2013, bajo los parámetros de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011.

Se advierte a los emplazados que, si no comparecen dentro del término antes mencionado, se les designará curador ad litem para que los represente, con quien se surtirá la notificación. para los efectos del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011y acorde con el artículo 318 del código de procedimiento civil, se publica el presente edicto, por una sola vez, el día domingo 22 de abril de 2018, en un periódico de amplia circulación nacional, significando que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación.

Se hacen las publicaciones de rigor, se nombra curador ad litem y se continua el trámite con éste¹⁵ surtiendo la etapa de notificaciones de la resolución de inicio de la acción extintiva, así como el traslado común para que las partes ejerzan su derecho de oposición dentro del presente trámite; procede el despacho de conformidad con el artículo 13 numeral 6 ° de la Ley 793 de 2.002 (modificada por la Ley 1453 de 2011), a DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que oficiosamente estimo pertinentes con resolución de diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018) por la Fiscalía 31 Especializada¹⁶.

¹⁵ Folio 140 y 141

¹⁶ Folio digital 155 y/o 143 id

El 9 de diciembre de 2.019 la misma fiscalía corre traslado para alegar de conclusión por el término cinco (5) días¹⁷ a las partes intervinientes de acuerdo con el numeral 7º del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011 numeral 4. Y el 25 de febrero de 2.020 emite resolución de procedencia (ver folio 153 y/o 167 digital 01 cuaderno primero fiscalía). Se corre ejecutoria de la decisión sin constancia alguna de notificación de ésta a partes e intervinientes.

Con oficio 20215400002961* Radicado No. 20215400002961 con fecha 25/01/2.021 se envía a REPARTO de Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Medellín la causa de la referencia¹⁸.

Habiendo correspondido a este despacho judicial según acta de reparto del 27 de enero de 2.021 grupo 01 secuencia 14, se avoca su conocimiento la solicitud de procedencia de Extinción de Dominio, instada por el ente Fiscal 31 de fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), y donde en el mismo refiere como afectados a FERMINA MARQUEZ ARTEAGA. Y se ordena disponer el traslado por secretaría a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas.

Cumplido el trámite previsto en el numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, para que las partes solicitarán o aportarán pruebas y dado que no fue solicitada prueba alguna, el Despacho resolvió no habiendo pruebas para practicar, correr traslado por el término de cinco (05) días para que los intervinientes presenten alegatos de conclusión. Por la secretaria pasaron nuevamente los autos a despacho para decidir de fondo.

IV.- BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

¹⁷ Folio 151 id.

¹⁸ Oficio remite para reparto cuaderno 02

Los bienes y derechos sobre los cuales la Fiscalía 31 Especializada E. D concreta declarar **procedente** la acción de extinción de dominio, se encuentran relacionados en el numeral 5 de la **resolución del 25 de febrero de 2020**, y corresponden en su literalidad a los que se enuncian a continuación:

Tipo de bien	INMUEBLE
Matrícula inmobiliaria	146- 41955¹⁹
Referencia catastral	01-05-0067-0003-000
Ubicación	Calle 16A # 1 07 Barrio Kennedy LOTE y/o Carrera 17 No. 16 A- 31del Barrio Kennedy
Municipio	Lorica
Departamento	Córdoba
Propietaria	FERMINA MARQUEZ ARTEAGA
Documento de Identidad	Cédula de Ciudadanía 25.949.904
Modo de adquisición	Cesión a título gratuito de bienes fiscales para vivienda de interés social ²⁰ . Adquirió por resolución 1235 del 10/06/2009 de del municipio de Lorica Nit: 800096758-8
Descripción: cabida y linderos:	Lote con área de 276 m2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en resolución 1235, 2009/06/10, alcaldía lorica. Artículo 11 decreto 1711 de 1984
Complementación	Escritura 8 del 12/1/1965 notaria única 1 de Lórica registrada el 19/1/1965 por compraventa de: Teresita Corrales Pineda viuda de Martínez, de: Martha Martínez Corrales, de: Alba Martínez corrales, de: Ana Gabriela Martínez de martelo, de: Diego Martínez Martínez, de: Pedro Martínez Martínez, de: ramiro Martínez Martínez de: Sideico Equipos Limitada a: municipio de lorica • registrada en la matricula 146/11209
Limitaciones: Si	Prohibición de enajenación sin autorización por el término de cinco años ²¹

V. PROBLEMA JURÍDICO

El apuro y contrariedad que presenta la foliatura y que en este estadio procesal para la judicatura es viable su conjuramento se cita y sustenta de la siguiente manera, a saber:

1. ¿Procesalmente es posible **nulitar**²² lo actuado y consecuente con ello retrotraer la actuación al momento que se omitió notificar en debida

¹⁹ Matrícula abierta con base en la matricula 146/11209

²⁰ Anotación nro. 1 del certificado de tradición

²¹ Anotación nro. 2 del certificado de tradición.

²² La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al

forma la resolución de inicio con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, cuando una de las partes, está siendo representada por curador ad litem²³, a quien a su vez tampoco se le notifica la resolución de procedencia de extinción de dominio?

VI. CONSIDERACIONES GENERALES DE ORDEN JURÍDICO

A. PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Subyacente al elemental debido proceso surge la publicidad como uno de sus principios rectores a resplandecer en las actuaciones judiciales, en virtud del cual, el juez tiene el compromiso y deber de poner en conocimiento de sujetos procesales, intervinientes y de la comunidad en general, sus decisiones, trámites y en general los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, o al otorgamiento de un término legal o judicial para que se forje una acción jurídica (como lo es el caso del traslado para alegar), considerando sí que esta carga no constituye una simple formalidad procesal por las formas en sí mismas consideradas, sino que patrocina un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la participación en el proceso.

La ley ha dotado al operador judicial para que se vivifique esta publicidad de instrumentos tales como los actos de comunicación, como lo son el aviso, el

momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. acto administrativo o judicial.

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser ex nunc (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o ex tunc (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

²³ El curador ad litem es el llamado a velar por los derechos garantizados en la Constitución, leyes, mediante la representación jurídica de las personas emplazadas en todos los procesos judiciales en que estos se vean involucrados; y así asegurar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y garantías constitucionales ...

informe, las notas, el edicto, la notificación por medios electrónicos, la personal, estrados, conducta concluyente, por funcionario comisionado y la notificación por estado.

En resumen, la notificación es un acto material de comunicación, por medio del cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales e intervinientes las decisiones que se profieran dentro del Proceso, a fin de garantizar los Principios del debido proceso, de Publicidad de los actos, el de Contradicción, el de defensa e impugnación de las decisiones que en el proceso se tomen. Esta cumple la función de prevenir que se afecte a una persona con una decisión sin haber sido oída, evitar la infracción al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

B. EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso²⁴ es un umbral legal y procesal que reverbera garantía en toda actuación administrativa o judicial y por el cual el Estado a través de sus encargados debe reverenciar todos y cada uno de los derechos legales que posee una persona según la Constitución y la ley, prohiendo ciertas garantías mínimas, apostantes a asegurar un resultado equitativo y justo dentro de la lid o sumario, permitiéndole beneficiarse de ser escuchado y que pueda hacer valer sus anhelos y pretensiones legítimas frente al operador o fallador de instancia.

Este instituto jurídico es un coto al ordenamiento jurídico y concretamente a los procedimientos legales, de allí que nuestra constitución nacional lo reseñe expresamente en el artículo 29, enarbolándolo como axioma fundante y fundamentador de toda la actividad estatal y como principio capital que debe gobernar todos los actos de autoridad emitidos frente a los coasociados.

²⁴ El término procede del derecho anglosajón, de la locución "due process of law" que procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Cuando las leyes inglesas y americanas fueron divergiendo gradualmente, el proceso debido dejó de aplicarse en Inglaterra, pero se incorporó a la Constitución de los Estados Unidos en la V y la XIV Enmiendas. - «Proceso Debido Constitucional». maryland-criminallawyer.com. Consultado el 6 de enero de 2016.

Dentro de las garantías integradoras que arrojan este esencial, lo están el derecho a un juicio justo conforme a la ley preexistente, con jurisdicción y competencia legal, público, oral o escritural según sea el caso, contradictorio, sin dilaciones injustificadas, imparcial, dialectico, con derecho a la defensa y vigencia de la presunción de inocencia.

Las fuentes nacionales e internacionales de este principio lo son la Ley 5 del 26 de agosto de 1960²⁵, convenios I, II, III, y IV de Ginebra, ley 35 del 12 de julio 1961²⁶, la Ley 74 del 26 de diciembre 1968²⁷, Ley 16 del 30 de diciembre 1972²⁸ y ley 70 del 15 de diciembre de 1986²⁹.

Como referencias jurisprudenciales que lo desarrollan entre otras lo están las sentencias C-109-95, 15-03-95 MP. Martínez Caballero; C -525-95, 16-11-95 MP. Naranjo Mesa; C-421-97, 04-09-97, MP. Gaviria Díaz, C-383-99, 27-05-99 MP. Beltrán Sierra; C-391-02,22-05-02 MP: Córdova Triviño; C-88602,22-10-02 MP. Escobar Gil; C-948-02,06-11-02, MP Tafur Galvis; C-823-05,10-08-05 MP. Tafur Galvis; C-391-05, 06-09-05 MP. Cepeda Espinosa; C-39207,23-05-07, MP. Sierra Porto.

C. EL DEBIDO PROCESO COMO SATISFACCIÓN MATERIAL

²⁵ Por la cual se aprueba el Acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

²⁶ Por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados Artículo 32: Expulsión 1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

²⁷ por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"

²⁸ por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

²⁹ Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

El debido proceso como manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio bien actuaciones judiciales o administrativas.

Este instrumento como principio y medio propende la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren para equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al juzgamiento de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

En sumo son los jueces o fiscales según sea el caso, no los legisladores, quienes deben definir y garantizar los principios fundamentales de debido proceso, imparcialidad, publicidad, contradicción, justicia y libertad dado por la Ley y Constitución., no debiendo ser parcial con sus intereses propios o sujetos procesales e intervinientes, ni abusar de su poder como titular de la acción o del derecho de castigar.

D. LA NULIDAD.

La nulidad o nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos legales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades se encuentran regidas por los principios de legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

La LEGALIDAD O DE ESPECIFICIDAD, en punto que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La TRASCENDENCIA, a razón que no hay nulidad sin perjuicio. Así entonces quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, precisando qué no pudo realizar o ejecutar algo como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrar el interés propio y específico con relación a su pedido.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

La CONVALIDACIÓN, concierne a la rectificación o enmiendas. De allí que no progresará la nulidad cuando mediere anuencia expresa o tácita de la parte interesada.

Y, la PROTECCIÓN cuando alberga el no recibo del alegato en beneficio propio de su misma ineptitud o impericia.

Estos principios permiten concluir indefectiblemente que las nulidades procesales son de interpretación concreta, restringida, que están expresamente reseñados sus campos de aplicación y que sus disposiciones no permiten la semejanza, similitud o analogía, respecto a otros eventos.

Así la nulidad como instrumento de saneamiento del debido proceso, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de

extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial

E. LA NULIDAD COMO ÚLTIMA RATIO

El criterio de las nulidades procesales como se ha dicho en precedencia debe ser restrictivo, ya que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio³⁰ y sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal.

La nulidad jamás puede ser confundida con un acto procesal defectuoso, o tardío o extemporáneo, y mucho menos como una desnaturalización del principio de contradicción y defensa, por traspies de alguna de las partes, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos en desarrollo de principio de economía procesal y reposición de la actuación del acto declarado nulo, que, decretada la nulidad de lo actuado en el proceso, se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el defecto, ya que la nulidad tiene su razón de ser en el basar de la economía procesal, y en la necesaria celeridad de la administración.

Si conmemoremos el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de la parte procesal a “un debido proceso público sin

³⁰ «última razón» o «último argumento»

dilaciones injustificadas”, no habría razón para reponer la actuación que no dependa del acto declarado nulo, actuación que se ha cumplido válidamente, ya que de hacerlo sería una “dilación injustificada”.

Lo anterior para significar que si el acto se realiza extemporáneamente es válido, por cuanto no existe ninguna circunstancia que determine su nulidad.

Es indefectible que en los actos del juez y de las partes dentro del proceso, se pueden originar defectos o vicios que se reflejan, el error “in iudicando³¹” y el error “in procedendo”³².

El primero, se refiere a la construcción de las decisiones judiciales; mientras que el segundo se enfoca a los defectos de la actividad en el proceso.

La teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error “in procedendo”, generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal.

Según Couture, (...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia.

El efecto de la nulidad procesal se encuentra contenido en la Teoría de la actividad procesal, en los actos voluntarios y lícitos que realizan el juez, funcionarios, partes, terceros y auxiliares, pero se caracteriza por estar viciada por el incumplimiento de algunos de los requisitos del acto, en relación con el

³¹ Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

³² “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar,

sujeto, la capacidad, la legitimación o la actividad misma en cuanto a la forma, tiempo y lugar.

Asimismo, la actividad procesal defectuosa describe una particularidad de la actividad, mientras que la nulidad se estudia como la consecuencia que se aplica como resultado de la declaración del instituto; de ahí la diferencia entre ambos institutos.

Cabe mencionar que la finalidad de la declaratoria de una actividad procesal defectuosa es garantizar los derechos de los individuos; es decir, fijar los límites que eviten la violación de los mismos. En este sentido, adquiere importancia lo referido por el jurista argentino Alberto Binder³³, a saber, que la nulidad es una solución final, de última respuesta, y por eso mismo no es conveniente seguir manteniendo los múltiples sentidos o significados para la voz nulidad, ya que eso genera confusiones en el sistema y tampoco se puede hacer girar la teoría de la actividad procesal defectuosa alrededor de las nulidades. Al contrario, el centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia está garantizada por las formas.

Por ello, para el profesor uruguayo Enrique Vescovi Pupo una de las más destacadas figuras del Derecho Procesal en Iberoamérica, la Teoría de las nulidades establece que la regla será siempre la validez del acto; y la nulidad, la excepción.

En resumen, el único revés de la actividad procesal extemporánea es la vigilancia administrativa o la instrucción disciplinaria, y de la actividad procesal yerma, descuidada, abandonada y olvidada por los sujetos procesales que le ligan a ella, es la firmeza del acto jurídico, pero jamás la nulidad de éste.

³³ Director Ejecutivo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.

F. INDEBIDA NOTIFICACION

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En los procesos judiciales impera la necesidad de notificación efectiva y la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso³⁴.

G. NULIDAD EN EXTINCION DE DOMINIO

En el proceso de extinción de dominio serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

³⁴Sentencia T-025/18

En la Ley 1453 de 2011 en su Artículo 84. Que modifica 16 de la Ley 793 de 2002, dispone refiriéndose a las Causales o nulidad, que serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior.

El Artículo 16 de la Ley 793 de 2.002 en lo referente a las causales de nulidad que como se dijo fue modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011 establecía que serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

VII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y DEL ASUNTO EN PARTICULAR EN ESTA CAUSA

Tautológico con lo discernido jurídicamente en los acápites anteriores, tenemos para resaltar lo siguiente:

1. Que con fundamento en las resoluciones de apertura de fase inicial y de resolución de inicio la ley marco o que gobierna la presente causa lo es La Ley 793 con las modificaciones de la Ley 1453 de 2.011.
2. Que con fundamento a este régimen en su artículo 82. Que refiere al procedimiento estatuye que el trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:
 - a. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, **ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios**

de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.

Con relación a esta regla se tiene que la resolución de inicio se ordenó notificarla, la misma no se ejecutó o surtió de manera personal ya que si bien se libraron unos oficios pretendiendo notificarla no parece constancia procesal alguna en el sentido que los oficios fueron despachados por correo y que suerte tuvieron los mismo, es decir, si se recibieron por el destinatario o no, o cualquier otra novedad; con librarse los oficios se satisfacía este requisito, ello conlleva una vulneración al debido proceso por indebida notificación y consecuentemente nulidad de lo actuado.

Tampoco se agotó la vía subsidiaria de notificación de la resolución de inicio a través del aviso como lo establece la norma de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, tal como dispuso la fiscalía su emplazamiento éste debe ejecutarse satisfaciéndose los presupuestos que la misma norma impera y allí consagrado y no disponer el emplazamiento argumentándose que se ordena el mismo a razón de que no se han surtido notificaciones de dicha resolución a FERMINA MARQUEZ

ARTEAGA³⁵. Precisa la norma que El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado. Y esto no ocurrió o no aparece constancia de ello.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Y esto tampoco ocurrió dentro del proceso
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315. *(4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318).* Y esto tampoco aconteció dentro del proceso

Ahora bien, el emplazamiento debe surtirse **mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado**, y esto tampoco acaeció pues el edicto enuncia solo a los a TERCEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON INTERES LEGITIMO EN EL PROCESO, para que comparezcan, omitiéndose el llamamiento que por ley debe hacerse a FERMINA MARQUEZ ARTEAGA.

- b. Recordándose que La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:

En el lugar de habitación;

En el lugar de trabajo;

En el lugar de ubicación de los bienes.

³⁵ Folio 146 digital p01 cuaderno primero fiscalía

- c. Acordarse que los titulares de derechos reales principales y accesorios (FERMINA MARQUEZ ARTEAGA) tendrá un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas, pero ello no se dio por cuanto no le fue notificada en debida forma la resolución de inicio.

En este orden de ideas, ello no ocurre con la notificación que de manera personal por mandato legal se le debía hacer a la presunta afectada titular de derechos sobre el bien señora FERMINA MARQUEZ ARTEAGA y ésta omisión vulnera frontalmente no solo su derecho de defensa y contradicción que le asiste como garantía legal y constitucional, sino también el debido proceso, y por ello habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive de la resolución del 11 de abril de 2018 de la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio que dispuso el emplazamiento³⁶. Excluyendo del ámbito de nulidad las pruebas allegadas al expediente.

Retrotrayendo la actuación a la fase inicial, para que se surta la notificación personal o la que corresponda y el traslado de ley a estas personas y su vinculación como terceros que correspondan. Debiendo ser convocada al presente asunto FERMINA MARQUEZ ARTEAGA, a través de los medios idóneos, con las constancias pertinentes de los resultados de su llamamiento, y a través de los procesos de notificación que la ley determina y convalida conforme a la norma vigente, al momento de proferir resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio,³⁷ para que los afectados pudieran ejercitar su derecho de defensa frente al patrimonio que se les estaba afectando, al tenor del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011, “ *se procederá a notificarán (sic) personalmente de la presente decisión, al titular del inmueble FERMINA MÁRQUEZ ARTEAGA, identificada con cedula*

³⁶ Folio 135 id.

³⁷ Resolución del 28 de junio de 2013, folio 92

número 25.949.904, quien se le hará saber que en caso de que no comparezcan al proceso se le emplazará y designará un curador ad litem, con quien se surtirá la actuación”.

Obsérvese, que el artículo 14 de la obra en cita, nos enseña, La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Precisamente, ordena que la notificación de la resolución de inicio debe hacerse de forma personal a los propietarios o titulares de derechos reales que fueron determinados y correctamente vinculados al proceso, en el caso, de las titulares de los bienes inmuebles identificados con las MI **146- 41955**, se registra como propietaria a FERMINA MARQUEZ ARTEAGA.

Por lo anterior, de oficio se ordenará la nulidad de la actuación reseñada en todo este trámite procesal, ya que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, con el fin de proteger el debido proceso.

Por lo anterior, una vez subsanada la irregularidad, la Fiscalía General de la Nación, procederá direccionar la instrucción y la calificación de procedencia con la normatividad vigente, conforme a las reglas jurisprudenciales ya marcadas como precedente, remitiéndolo al juez natural competente de acuerdo a la Ley que rige el procedimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, a partir de la resolución que dispuso el emplazamiento en esta causa y en efecto se propenda por la notificación de la resolución que dispone dar inicio en los términos y pautas expresas de la Ley que gobierna la causa, conforme a las razones antes expuestas. Exceptuando de la determinación de nulidad las pruebas allegadas al expediente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

TERCERO: En firme esta decisión vuelva los autos (expediente digital remitido por la fiscalía en su totalidad sin necesidad de desglose) por la secretaria del despacho de manera inmediata a la Fiscalía delegada en esta causa para los efectos procesales y legales pertinentes aquí reseñados.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios del bien aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 080
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 25 de octubre de 2021



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aec55c211dc4fcf38f919c71ac94206b765e8907c6c97046851d80adea91553

Documento generado en 22/10/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>